



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

La posesión ilegítima de buena fe. Se constituye cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. La doctrina señala que la buena fe no es solamente una creencia fundada en un estado psicológico meramente interno del poseedor. La buena fe es creencia, pero también debe responder al modo de actuar honesto de una persona, como se da en el presente caso.

Lima, once de enero de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 503-2017, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Herrera apoderado de los demandantes **Fredy Jesús Vera Carbajal y Miluzka Vera Mendoza**, a fojas seiscientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos treinta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, que declara **infundada** la demanda de cobro de frutos.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas treinta y cuatro, Miguel Ángel Díaz Herrera, apoderado de **Fredy Jesús Vera Carbajal y Miluzka Vera Mendoza**, interpone demanda de cobro de frutos, a fin que se ordene a la parte demandada el pago de los frutos acumulados ascendentes a veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25.000.00) desde el veintidós de agosto de dos mil doce, fecha en que los actores compraron el inmueble hasta el veintidós de enero de dos mil trece, fecha señalada en la invitación a conciliar, más la renta dejada de percibir hasta la fecha en que se resuelva la presente demanda y/o entregue la posesión física del inmueble, más los intereses legales; y/o alternativamente el monto que se servirá esclarecer mediante peritaje judicial de cuánto es la renta de un inmueble de tales características en el periodo demandado dedicado abiertamente a labores comerciales. Asimismo, en **vía de acumulación objetiva originaria y accesoria de pretensiones demanda el pago acumulado de los frutos (renta dejada de percibir)** desde la fecha en que dejó de funcionar el taller de vehículos y la cochera, hasta la fecha en que los demandados entreguen la posesión física del inmueble. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que, con fecha veintidós de agosto de dos mil doce los actores Fredy Jesús Vera Carbajal y doña Miluzka Vera Mendoza, compraron al Banco de Crédito del Perú el inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi N° 2070, inscrito en la Partida N° 05013165, fecha desde la cual no han podido gozar ni de la posesión ni de los frutos de dicho inmueble; **2)** Mediante Acta de Constatación Policial de fecha seis de febrero de dos mil trece obrante a fojas veintiuno, se constató que los demandados viven en el inmueble *sub litis* y que en la parte posterior funciona un taller de mecánica llamado "Automotriz Mar" que exhibe un panel publicitario y publicidad en la fachada de la cochera de las veinticuatro horas entre otros servicios, de propiedad de Rafael Berrios Manzur, quien así lo reconoció ante la autoridad policial;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

asimismo el propio demandado Rafael Jesús Berrios Manzur confirma que sus hermanos Jorge Farah Berrios Manzur y Yamile Lía Berrios Manzur viven en el inmueble *sub litis*; y, **3)** De todo lo expuesto se evidencia que los demandados ejercen la posesión del inmueble *sub litis* de mala fe, por cuanto éstos conocen que el inmueble no les pertenece conforme la invitación cursada para conciliar, y a la conclusión del proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente número 1633-99), mediante el cual cuestionan, entre otros actos jurídicos la dación en pago que otorgan los propietarios primigenios Jorge Barrios Valverde y Paulina Yamile Manzur Luna de Barrios respecto del inmueble a favor del Banco de Crédito; al haberse expedido la Casación 1280-2007 del primero de setiembre de dos mil ocho que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito; en consecuencia, nula la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, revocan la sentencia apelada, reformándola declaran infundada la demanda interpuesta por los actuales demandados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Rafael Jesús Berrios Manzur y Yamile Lia Berrios Manzur mediante escritos de fojas sesenta y sesenta y nueve respectivamente contestan la demanda, sosteniendo lo siguiente; **1)** Que el inmueble *sub litis* era de sus padres don Jorge Berrios Velarde y doña Paulina Yamile Manzur Luna Vda. de Berrios; que en dicho inmueble han nacido, se ha criado y han vivido hasta el momento de contraer matrimonio (Rafael Jesús Berrios Manzur el día quince de mayo de dos mil cuatro y Yamile Lia Berrios Manzur el veintitrés de abril de dos mil cinco), de tal manera que no viven en el inmueble; y, **2)** Indican que no son propietarios del taller denominado Automotriz Mar, ya que como puede verse del acta de constatación policial ofrecida por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

demandante, el propietario es el señor Rubén Cristóbal Mamani, taller que además no funciona en el domicilio de sus padres.

2.1 Mediante escrito de fojas ochenta y ocho, **Jorge Farah Berrios Manzur**, contesta la demanda, afirmando que: **1)** Su posesión en el inmueble *sub* materia no es de mala fe, ni ilegal, ni precaria, pues este inmueble le perteneció a sus padres Jorge Berrios Velarde y doña Paulina Yamile Manzur Luna Vda. de Berrios, en este inmueble ha nacido, se ha criado y vive hasta el momento, por la titularidad que le han otorgado la posesión de dicho inmueble sus señores padres ya fallecidos. Además no existe ningún mandato judicial que haya ordenado su desalojo; y, **2)** Igualmente se acaba de enterar que los demandantes han comprado al Banco de Crédito este inmueble que se encuentra en litigio como así lo han aceptado en el contrato de compra venta efectuado en el Banco de Crédito, por lo que tienen que asumir todos los riesgos los demandantes por haber comprado una propiedad que se encuentra inmersa en problemas judiciales y con sus respectivas cargas inscritas. Además existe pendiente el proceso N° 234-1998, sobre desalojo interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, en contra de su señora madre doña Yamile Manzur Vda.de Berrios, el que se encuentra paralizado con medida cautelar.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A fojas quinientos dieciséis se han establecido como puntos controvertidos: Determinar si procede que los demandados efectúen el pago de los frutos acumulados que suman veinticinco mil dólares americanos (US\$. 25.000.00), por concepto de la renta mensual dejada de percibir de cinco mil dólares americanos (US \$ 5,000.00), desde el veintidós de agosto de dos mil doce, (fecha en que los demandantes compraron el inmueble, hasta el veintidós de enero de dos mil trece, fecha señalada en la invitación a conciliar); más la renta dejada de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

percibir hasta la fecha en que se resuelva la presente demanda y entregue la posesión física del inmueble, más los intereses legales.

Determinar si los demandados están percibiendo el pago de veinticinco mil dólares americanos (US \$25,000.00) y de cinco mil dólares americanos (US \$ 5,000.00) por concepto de renta mensual desde el veintidós de agosto de dos mil doce hasta el veintidós de enero de dos mil trece.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, declara **infundada** la demanda de cobro de frutos, por considerar lo siguiente: **1)** Que de los medios probatorios actuados no se acredita que la parte demandante tenga alguna titularidad en los talleres de mecánica que corresponde a una persona jurídica, pues conforme al artículo 892 del Código Civil los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivo; **2)** Tampoco se ha acreditado en autos que los demandados como personas naturales perciban las rentas y de qué montos; no existen medios probatorios que acrediten la renta mensual de cinco mil dólares americanos (US\$ 5.000.00), como se alega en la demanda; además conforme al artículo 78 del Código Civil, la persona jurídica es distinta a la de sus miembros y no están obligados a satisfacer sus deudas, por lo que la demanda devienen en infundada por improbada; y, **3)** A mayor abundamiento se debe tener en cuenta además de las cartas de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, cursadas por la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Licencias de la Municipalidad Provincial de Tacna, a los demandados, a fojas doscientos cuarenta y ocho, doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta se indica que se ha determinado que en el Pasaje Basadre y Forero 2115 no funciona



ningún taller de mecánica, planchado y pintura con servicio al público, por lo que se debe desestimar la demanda.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de fojas quinientos setenta, el apoderado de los demandantes **Fredy Jesús Vera Carbajal y Miluska Vera Mendoza**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara **infundada** la demanda, sustentándolo en lo siguiente: **1)** Que la sentencia impugnada le causa agravio de orden económico y moral, al haberse vulnerado la tutela judicial y a la motivación de la sentencia, pues se encuentra fehacientemente probado que los tres codemandado, hermanos, deben entregar la renta percibida y dejada de percibir a los únicos propietarios (los demandantes) del inmueble *sub litis*, pero de forma contraria a la buena razón y experiencia, el *A quo* ha declarado infundada la demanda mediante una aparente motivación; **2)** Que se ha demandado a los hermanos Berrios Manzur como personas naturales, y no como personas jurídicas como se desprende de la aparente motivación de la sentencia apelada, siendo imposible que los actores puedan conocer los montos que los demandados recibieron por el uso del inmueble en los talleres de mecánica, cochera, ejercicio de la profesión y otras actividades empresariales, y, **3)** Indica que resulta incoherente que mientras se declara fundada la demanda de desalojo del inmueble *sub litis* seguida en contra de Jorge Farah Berrios Manzur, no se reconozca su derecho a cobrar los frutos percibidos y dejados de percibir por el uso del inmueble de su propiedad en el presente proceso.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, expiden la sentencia de vista, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS

seiscientos treinta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que declara **infundada** la demanda. Fundamentan la decisión en lo siguiente: **1)** El ordenamiento jurídico coloca en situación especialmente favorable al poseedor, que se asemeja a un "*propietario interino*". Por el contrario, la mala fe desacredita la posición jurídica y le pone a su cargo las consecuencias desfavorables; en dicho contexto, como lo ha indicado la parte demandante, adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi N° 2070, del cual no ha podido ejercer la posesión ni de los frutos, **pues conocían de la situación litigiosa** del inmueble. Por su parte **no se ha determinado si los demandados poseían el inmueble de mala fe**, habida cuenta que cuando fue adquirido en agosto del dos mil doce, el inmueble estaba siendo ocupado, específicamente por el demandado Jorge Farah Berrios Manzur, al haberle pertenecido con anterioridad a sus padres; **2)** Asimismo, se tiene que de la revisión de los medios probatorios en autos, no se ha acreditado que la parte demandante tenga alguna titularidad en los talleres de mecánica que corresponde a una persona jurídica, pues conforme al artículo 892° del Código Civil, los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivo; además, tampoco se ha acreditado fehacientemente en autos que los demandados como persona natural perciban las rentas y porque montos, es decir, no existen medios probatorios que acrediten la renta mensual de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00), como se señala en la demanda, y conforme al artículo 78° del Código Civil la persona jurídica es distinta a la de sus miembros y no están obligados a satisfacer sus deudas; en consecuencia la demanda no resulta amparable por improbadada; y, **3)** Máxime, si se tiene en cuenta las Cartas N° 1901, 1 899 y 1900-2013-SGATYLGDU/MPT de fecha veinte de noviembre de dos mil trece (fojas doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta), cursadas por la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Licencias de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

Municipalidad Provincial de Tacna, a los demandados, en donde indica que: "(...) de los medios probatorios ofrecidos y el Acta de Constatación del 01.Oct.2013 se ha determinado que en la fecha en el predio ubicado en el Psje. Basadre y Forero N°2115 con frontis principal en la Av. Bolognesi N°2070, no viene funcionando ningún taller de mecánica, planchado o pintura con servicio al público, de la que podemos continuar exigiendo la fiscalización municipal al respecto (...)". Por consiguiente, no se ha acreditado en autos haberse producido vulneración a los derechos invocados por la parte demandante; por tales razones, estando a los fundamentos que anteceden la resolución recurrida debe confirmarse.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, obrante de folios cincuenta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto **por Miguel Ángel Díaz Herrera apoderado de los demandantes Fredy Jesús Vera Carbajal y Miluzka Vera Mendoza**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú. Alega que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la motivación, puesto que se encuentra sustentada en base a premisas que no han sido analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica, como son: **a)** Sostener que los demandados son ocupantes de buena fe, sin aplicar los artículos 906 y 914 del Código Civil; **b)** Ignorar la calidad de cosa juzgada de la Casación N° 1280-2007-TACNA, que determina que los demandados no tienen título que justifique su posesión; **c)** Afirmar que el pago de frutos está sujeto a la existencia de rentas efectivamente percibidas,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

sin tener en cuenta el artículo 910 del Código Civil, dejando incontestadas sus pretensiones.

B) Infracción normativa de los artículos 906 y 914 del Código Civil.

Señala que, a partir de la interpretación conjunta de estas disposiciones, se desprende que la presunción de buena fe del poseedor ilegítimo requiere que el bien poseído no se encuentre inscrito a nombre de otra persona. Sin embargo, en este caso, la Sala Superior ha considerado que los demandados son ocupantes de buena fe, a pesar de que tal buena fe ha sido destruida mediante la inscripción de la compraventa del inmueble a favor de los demandantes en la partida registral N° 05013165 de los Registros Públicos de Tacna.

C) Infracción normativa del artículo 910 del Código Civil. Indica que en la sentencia de vista se afirma que los frutos que no existen, no generan obligación de pagar su valor estimado, incurriendo de este modo en una lectura parcial de lo previsto en esta disposición legal, la cual no limita el pago de frutos a la existencia de rentas efectivamente percibidas, como lo ha hecho la Sala Superior.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales y si se ha inaplicado los artículos 906 y 914 del Código Civil e interpretado de forma errónea el artículo 910 del acotado Código.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Al haberse declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

TERCERO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el **ítem A)** del acápite III de la presente resolución, es pertinente indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

CUARTO.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que el *Ad quem* comienza con el examen conceptual y normativo de la naturaleza jurídica de los frutos, determinando que en el presente caso estamos ante frutos civiles, dada la pretensión de los demandantes que peticionan rentas mensuales dejadas de percibir, y para lo cual tiene que ver mucho la condición subjetiva del poseedor, es decir si actúa de buena fe o no (ver considerandos 5.12 al 5.16), coligiendo que en el caso concreto no se ha determinado si los demandados poseían el inmueble de mala fe, habida cuenta que cuando fue adquirido en agosto del dos mil doce, por la parte demandante el inmueble estaba siendo ocupado, específicamente por el demandado Jorge Farah Berrios Manzur, al haberle pertenecido con anterioridad a sus padres; más aún los actores conocían de la situación litigiosa del inmueble. A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que no se han acreditado las supuestas actividades comerciales en el inmueble *sub litis*, como se desprende de las Cartas N° 1901, 1899 y 1900-2013-SGATYLGDU/MPT de fecha veinte de noviembre de dos mil trece (fojas doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta), cursadas por la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Licencias de la Municipalidad Provincial de Tacna, a los demandados, en donde indica que: "*(...) de los medios probatorios ofrecidos y el Acta de Constatación del 01.Oct.2013 se ha determinado que en la fecha en el predio ubicado en el Psje. Basadre y Forero N°2115 con frontis principal en la Av. Bolognesi N°2070, no viene funcionado ningún taller de mecánica, planchado o pintura con servicio al público, de la que podemos continuar exigiendo la fiscalización municipal al respecto (...)*".

QUINTO. Que, así, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en base a los cuales el órgano de mérito resolvió la controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

subsunción de los hechos a la norma pertinente, esto es, los artículos 906 y 914 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostienen los impugnantes.

SEXTO.- En cuanto a la denuncia del *ítem B)* del acápite III de la presente resolución, referente a la posesión de buena fe; previamente es pertinente precisar como sostiene Gonzales Barrón *“El ordenamiento jurídico tiene especialmente en cuenta el estado subjetivo del poseedor, pues al margen de la ilegitimidad, se considera que el sujeto que actúa en forma honesta, aunque se haya equivocado sin culpa, debe merecer un tratamiento favorable; y en efecto, desde muy antiguo, la ley le otorga una condición semejante a la de un "propietario interino". Por el contrario, la mala fe desacredita la situación jurídica y le pone a su cargo severas consecuencias (...).”*¹

SÉTIMO.- Al respecto debe señalarse que artículo 906 del Código estipula que: *“La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título”*; asimismo el artículo 914 del acotado Código establece: *“Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario”*. En esa perspectiva, Gunther Gonzales Barrón sostiene que: *“La buena fe no es solamente una "creencia" fundada en un estado psicológico (meramente interno) del poseedor. La buena fe es creencia, pero también debe responder al modo de actuar honesto de una persona. La buena fe no puede fundarse nunca en el error inexcusable, pues existe un deber social de actuar con diligencia. por ello, se exige que el poseedor ostente el título de*

¹ GONZALES BARRON, Gunther. *“Tratado de Derechos Reales”*. Jurista Editores. Tercera Edición, Lima 2013, p 486.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

adquisición, transmisión, constitución o cesión del derecho real u obligacional (propiedad, usufructo, arrendamiento, etc.), cuya apariencia de legalidad permita sustentar su creencia de legitimidad, pero, adicionalmente, que el común de los ciudadanos hubiese confiado en tal adquisición.”²

OCTAVO.- Que, como se ha determinado en autos, los demandados no ejercen la posesión del inmueble de mala fe, habida cuenta que tienen la convicción de sus derechos a la titularidad sobre el inmueble *sub litis* al haber pertenecido con anterioridad a sus padres, tanto más si se toma en cuenta que cuando el demandante adquirió el inmueble tenía conocimiento de la condición litigiosa del inmueble y que estaba siendo ocupado, específicamente por el demandado Jorge Farah Berrios Manzur; siendo ello así, el presente agravio debe también desestimarse.

NOVENO.- Respecto a la denuncia del **ítem C)** del acápite III de la presente resolución, referente a la infracción normativa del artículo 910 del Código Civil, que establece: *“El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir”*. Que la norma en comento regula el supuesto del poseedor de mala fe en la obligación de entregar los frutos, supuesto normativo que no guarda relación de identidad con los hechos establecidos en el presente proceso; toda vez que no estamos ante un poseedor de mala fe, como se ha determinado en las instancias de mérito, por lo tanto la norma en cuestión no es aplicable para la solución del caso concreto.

² GONZALES BARRON, Gunther. Op. Cit., p. 487.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 503-2017
TACNA
COBRO DE FRUTOS**

VI. DECISIÓN.

- A)** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Miguel Ángel Díaz Herrera, apoderado de los demandantes Fredy Jesús Vera Carbajal y Miluzka Vera Mendoza a fojas seiscientos cincuenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas seiscientos treinta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, que declara **infundada** la demanda.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Jesús Vera Carbajal y otra con Rafael Jesús Berrios Manzur y otros, sobre cobro de frutos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

EC/sg